EXPTE: "CASACION: JONATAN RODRIGO AYALA FERNÁNDEZ Y OTROS S/ ESTAFA MEDIANTE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y OTROS" Nº 501 AÑO 2017.----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MARÍA CAROLINA LLANES y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** se trajo el expediente caratulado: "CASACION: JONATAN RODRIGO AYALA FERNÁNDEZ Y OTROS S/ ESTAFA MEDIANTE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y OTROS", a fin de resolver los recursos extraordinarios de casación interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 13 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:----------

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES.----------**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: El Abogado Fernando Candia Ríos, por la defensa de Marcos Antonio Florentín; Nelson Ariel Candia Ortega, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Anildo Caballero Ortega; y el Abogado Derlis Cardozo Tillería, por la defensa de Julio César Mendoza, interponen el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 13 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital.----------

Antes de estudiar el fondo de la cuestión, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar estas condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: *"Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".----------

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: *"El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*.----------

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

El artículo 480 del CPP establece: "Trámite y resolución…El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…".----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan , más aún cuando las mismas son tan claras y terminantes, como lo son los art. 477, 478, 479 y 480 del C.P.P.----------

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del pedido de casación deducido. Debe observarse primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado en la plataforma del expediente electrónico dentro del plazo legal de diez días.----------

Sobre la impugnabilidad subjetiva, conforme constancias de autos se halla acreditada su personería, hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.----------

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que la resolución recurrida en casación no tiene el efecto legal de poner fin al procedimiento, lo cual es una exigencia que establece el artículo 477 del C.P.P., ni se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en esa norma. En ese sentido, a través del Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 13 de junio de 2023, el Tribunal de Apelación en lo Penal,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Cuarta Sala de la Capital, con votos en mayoría, resolvió declarar la nulidad de la medición de las penas impuestas a los acusados MARCOS ANTONIO FLORENTÍN VERA, NELSON ARIEL CANDIA ORTEGA Y JULIO CÉSAR MENDOZA AGUILAR, quedando confirmados los demás puntos de la resolución recurrida (S.D. N° 497 de fecha 14 de diciembre de 2022), dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por la Jueza María Luz Martínez Vázquez como Presidenta, y por los Jueces Penales Mesalina Fernández y Elio Rubén Ovelar como Miembros Titulares, debiendo ordenarse el reenvío de la presente causa a otro Tribunal de Sentencia a fin de realizarse un nuevo juicio en lo relativo a la individualización de las penas aplicables a los acusados MARCOS ANTONIO FLORENTÍN VERA, NELSON ARIEL CANDIA ORTEGA y JULIO CÉSAR MENDOZA AGUILAR.----------

De lo precedentemente expuesto, se concluye que los recursos extraordinarios de casación deducidos deben ser declarados inadmisibles porque la resolución cuestionada carece de impugnabilidad objetiva porque no ponen fin al procedimiento ni se ajusta a los supuestos establecidos en el artículo 477 del CPP, tal como se explicó en el párrafo anterior, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida, con sustento legal en los artículos 477, 478, 479 y 480 del C.P.P. Al respecto, se cita como jurisprudencia el Ac. y Sent. Nº 68, de fecha 22 de febrero de 2019, Sala Penal de la CSJ. En cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas en el orden causado, pues no se vislumbra temeridad ni malicia en la presentación recursiva, conforme a la facultad que confiere el artículo 261 del CPP. **ES MI VOTO**.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Por **Acuerdo y Sentencia N° 34 de fecha 13 de junio de 2023**, el Tribunal de Apelación Penal, 4ta. Sala de la Capital resolvió anular los puntos 6) y 7) de la **S.D N° 497 de fecha 14 de diciembre de 2022** respecto a las penas impuestas a los acusados y disponer el reenvío de la presente causa a otro Tribunal de Sentencia a los efectos de la realización de un nuevo juicio sobre las penas aplicables a los acusados Marcos Antonio Florentín, Nelson Ariel Candia y Julio César Mendoza.----------

Respecto a la capacidad para recurrir, y al plazo de interposición de los recursos de casación interpuestos por los citados profesionales, comparto el análisis sobre dichos requisitos formales realizado por el Ministro Preopinante, Luis María Benítez Riera.----------

En cuanto al objeto, en mi opinión, está dado en los términos del Art. 477 del C.P.P, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado para el caso de las sentencias, solo requiere que provengan del Tribunal de Apelación que, a diferencia de la segunda alternativa del Art. 477, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso para ser impugnables en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

casación.----------

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.----------

Recurso interpuesto por el Abg. Fernando Candia Ríos

El recurrente Abg. Fernando Candia Ríos, por la defensa de **Marcos Antonio Florentín** invocó el motivo dispuesto en el Art. 478, inc. 3° del CPP, que hace referencia a "sentencia manifiestamente infundada", y fundamenta el recurso en base al siguiente agravio:----------

Agravio procesal: Alega el recurrente que el Tribunal de Apelaciones incurrió en un error al rechazar el pedido de extinción debido a que descontó el plazo transcurrido durante el sobreseimiento provisional, lo cual considera incorrecto porque conforme al Art. 136 del C.P.P – que menciona taxativamente los actos que suspenden o interrumpen el plazo máximo del procedimiento - el sobreseimiento provisional no se encuentra contemplado para extender el plazo de duración del procedimiento, por lo que considera que se ha vulnerado el principio de plazo razonable. Además, sostiene que no corresponde "tomar en contra de su defendido" el plazo en el que el expediente volvió a origen después de dictar resolución, debido a que el retardo de la remisión del expediente, que se realizó luego de 3 meses y 23 días, según refiere el casacionista, se debió exclusivamente al Tribunal de Apelaciones.----------

Este agravio procesal se encuentra debidamente fundamentado porque la defensa explica cuál es la norma procesal inobservada (Art. 136 del C.P.P), cuál es el acto procesal defectuoso (sentencia manifiestamente infundada) y la garantía vulnerada (plazo razonable), por lo tanto, el requisito exigido en los Arts. 449 y 468 del Código Procesal Penal se cumple y corresponde declararlo admisible.----------

Recurso interpuesto por Nelson Ariel Candia

El recurrente **Nelson Ariel Candia**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abg., invocó el motivo dispuesto en el Art. 478, inc. 3° del CPP, que hace referencia a "sentencia manifiestamente infundada", y alegó lo siguiente:----------

Agravio procesal: sostiene el recurrente que el Tribunal de Apelaciones realizó un cómputo "aberrante" para rechazar el pedido de extinción de la acción por plazo máximo de duración del procedimiento. En ese sentido, expone que "el Tribunal de Apelaciones dejó por sentado en el fallo, que el plazo máximo de duración de todo proceso es de 4 años, contados desde el primer acto de procedimiento, conforme al Art. 303 del C.P.P desde la notificación al imputado, en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la fecha de audiencia del 242 en fecha 28 de diciembre de 2017, notificándose a todos los imputados" (sic). Por lo que sostiene que desde el 28 de diciembre de 2017 ha transcurrido el plazo de 5 años y 6 meses. Sobre el punto, el abogado defensor realiza un cálculo de los plazos, que según su criterio, demuestran la operatividad de la extinción de la acción penal. - Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso planteado debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia han sido observados, considerando que el escrito recursivo se halla debidamente fundado, en relación al motivo de casación expuesto en el Art. 478 inc. 3° del C.P.P.----------

Recurso interpuesto por Derlis Cardozo.

El recurrente Abg. Derlis Cardozo, por la defensa de **Julio César Mendoza** invocó el motivo dispuesto en el Art. 478, inc. 3° del CPP, que hace referencia a "sentencia manifiestamente infundada", y fundamenta el recurso en base al siguiente agravio:----------

Agravio procesal: manifiesta el recurrente que el Tribunal de Apelaciones "no ha explicado el motivo de sus decisiones" y que la resolución impugnada carece de fundamento "serio", sin exponer el error en concreto en el que incurrió el Tribunal de Apelaciones, ni algún argumento que explique en que consistió la falta de fundamentación por parte del Tribunal de Alzada y respecto a qué agravios recurridos en el recurso de apelación especial.----------

Por tanto, bajo el examen efectuado y de acuerdo a los presupuestos legales, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso por el motivo señalado.----------

Conforme a la breve síntesis dada en los párrafos precedentes, considero que los agravios expuestos por el Abg. Fernando Candia Ríos, por la defensa de Marcos Antonio Florentín y Nelson Ariel Candia, por derecho propio y bajo patrocinio de Abg. en sus respectivos recursos de casación presentados, deben ser atendidos, debido a que cumplen con los requisitos exigidos por la ley. **ES MI VOTO**.----------

Voto de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:-

En cuanto a la primera cuestión: Comparto y adhiero a la posición asumida por el ministro preopinante Luis María Benítez Riera, en relación a declarar inadmisibles los tres recursos de casación incoados contra el Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 13 de junio de 2023, el Tribunal de Apelación en lo Penal, cuarta Sala de la Capital[1], con la siguiente aclaración:----------

[1] Resolvió declarar la nulidad de la medición de las penas impuestas a los acusados MARCOS ANTONIO FLORENTÍN VERA, NELSON ARIEL CANDIA ORTEGA Y JULIO CÉSAR MENDOZA AGUILAR, quedando confirmados los demás puntos de la resolución recurrida (S.D. N° 497 de fecha 14 de diciembre de 2022), dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, debiendo ordenarse el reenvío de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El Art. 477 del Código Procesal Penal establece: **Sólo** podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que **pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.----------**

En ese sentido, el cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.--------

En el caso del enunciado normativo "...**contra las sentencias definitivas** del tribunal de apelaciones **o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento**, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). **Es mi voto**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado Fernando Candia Ríos, por la defensa de Marcos Antonio Florentín, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 13 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la

---

presente causa a otro Tribunal de Sentencia a fin de realizarse un nuevo juicio en lo relativo a la individualización de las penas aplicables a los acusados.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio.----------

2. **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Nelson Ariel Candia Ortega, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Anildo Caballero Ortega, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 13 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio.----------

3. **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado Derlis Cardozo Tillería, por la defensa de Julio César Mendoza, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 13 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio.----------

4. **IMPONER** las costas en el orden causado.----------

5. **ANOTAR,** registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 27 de mayo de 2024
con Nro. AyS: 159 D.